



Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

**042/2022**

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de La Huerta**

Fecha de presentación del recurso

**11 de enero de 2022**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**16 de marzo de 2022**



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

*“NO COINCIDE CON LO QUE ESTOY SOLICITANDO...” sic*



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

**Afirmativa**



RESOLUCIÓN

Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta que fue notificada al ciudadano el día 06 seis de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

Archívese



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero  
Sentido del voto

..... A favor .....

Natalia Mendoza  
Sentido del voto

..... A favor .....

Pedro Rosas  
Sentido del Voto

..... A favor .....



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **042/2022**  
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA HUERTA**  
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis de marzo de 2022 dos mil veintidós. -----

**Vistos**, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **042/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA HUERTA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes;

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El 26 veintiséis de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada bajo el folio **140286021000133**.

**2. Respuesta del Sujeto Obligado.** Tras los trámites internos, con fecha 06 seis de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado de mérito, notificó respuesta en sentido **afirmativo**.

**3. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme por la **respuesta** del sujeto obligado, el día 11 once de enero de 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrado bajo el folio de control interno de este Instituto 000152.

**4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Con fecha 11 once de enero de 2022 dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **042/2022**. En ese tenor, **se** **turnó** al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

**5. Se admite y se requiere a las partes.** Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de enero de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente ante su Secretaría de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto **se admitió** el recurso de revisión en comento.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó al sujeto obligado mediante oficio **CRH/147/2022**, a través de los medios electrónicos legales proporcionados para ese efecto y Plataforma Nacional de Transparencia, el día 19 diecinueve de enero de 2022 dos mil veintidós; y a la parte recurrente, mismas vías y fecha señalada.

**6. Se recibe informe de contestación y se requiere.** Por acuerdo de fecha 28 veintiocho de enero de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 20 veinte de enero de 2022 dos mil veintidós, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de

los Recursos de Revisión, **se continuo con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que para efectos de llevar a cabo la celebración de dicha audiencia, ambas partes deberían manifestar su consentimiento, situación que no sucedió.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de los medios electrónicos legales proporcionados para tales fines y Plataforma Nacional de Transparencia, el día 31 treinta y uno de enero de 2022 dos mil veintidós.

**7. Vence plazo para remitir manifestaciones.** Mediante auto de fecha 10 diez de febrero de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente dio cuenta que con fecha 31 treinta y uno de enero de 2022 dos mil veintidós, se le dio vista a la parte recurrente de las constancias que fueron remitidas por el sujeto obligado a este Órgano Garante, para que estuviera en posibilidades de manifestar lo que a su derecho conviniera, no obstante y fenecido el término para remitir manifestaciones al respecto, la Ponencia no recibió información al respecto.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el 14 catorce de febrero del año en curso.

Una vez integrado el presente asunto, **se procede a su resolución** por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes;

#### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto

del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA HUERTA**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, **fracción XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** Los recursos de revisión fueron interpuestos de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 **fracción I** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Se notifica respuesta de la solicitud:	06/diciembre/2021
Surte efectos	07/diciembre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	08/diciembre/2021
Concluye término para interposición:	14/enero/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	11/enero/2022
Días inhábiles	Del 23 de diciembre de 2021 a 05 de enero de 2022 <sup>1</sup> Del 6 al 10 de enero de 2022 <sup>2</sup>

<sup>1</sup> <https://www.itei.org.mx/v3/documentos/art12-22/agp-itei-041-2021.pdf>

	Sábados y domingos
--	--------------------

**VI.- Procedencia del Recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el **artículo 93.1, fracción X** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **La entrega de información que no corresponda con lo solicitado**; sin que sobrevenga causal de improcedencia o sobreseimiento.

**VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció:

- a) Copia simple del oficio correspondiente 462/UMTAI/21, suscrito por el Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia;
- b) Copia simple del oficio correspondiente 001/CS/2021, suscrito por el Jefe de Comunicación Social; y
- c) Copia simple del oficio correspondiente 479/UMTAI/21, suscrito por el Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia; con adjunto, cuyo contenido versa en los trámites y servicios que ofrecen los departamentos del sujeto obligado.

Por su parte **la parte recurrente** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión 42/2022;
- d) Copia simple del monitoreo de solicitud de información 140249721000094;
- e) Monitoreo de la solicitud de información ante la Plataforma Nacional de Transparencia 140286021000133;
- f) Copia simple de la solicitud de información 140286021000133 registrado vía Plataforma Nacional de Transparencia.
- g) Copia simple del oficio correspondiente 001/CS/2021, suscrito por el Jefe de Comunicación Social, con adjunto, cuyo contenido versa en los trámites y servicios que ofrecen los departamentos del sujeto obligado.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

**VIII.- Estudio del fondo del asunto.** Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se estima que el agravio del recurrente es **INFUNDADO** dadas las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

*“Trámites y servicios requisitos y reglas de operación, formatos etc. De todos los programas y servicios que manejan.” Sic*

En atención a lo solicitado el sujeto obligado atendió la solicitud de información, en sentido **afirmativo**, tras las gestiones internas correspondientes, de las cuales se advierte el pronunciamiento del Jefe de Comunicación Social, bajo su oficio 001/CS/2021, cuyo contenido advierte medularmente en la remisión de la información cuyo contenido versa en los tramites y/o servicios que los Departamentos del propio Ayuntamiento ofrecen.

Así la inconformidad del recurrente, versa en lo siguiente:

*“LA INFORMACION QUE DA EN SU RESPUESTA NO COINCIDE CON LO QUE ESTOY SOLCITANDO, SOLO SE BASA EN UN FORMATO Y NO JUSTIFICA LA RESPUESTA Y LOS ENLACES QUE PROPORCIONA NO CONTIENEN LA INFORMACION REQUERIDA.”  
sic*



**En contestación a los agravios** expuestos en el recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado a través de su informe de ley, cuyo contenido no advierte elementos novedosos o adicionales, por lo que medularmente ratifica su respuesta de inicio, pronunciándose únicamente en cuanto al tratamiento que le dio al trámite de la solicitud y la base de su respuesta.

Así las cosas, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; sin que éste se manifestara al respecto.

Visto y analizado todo lo anterior, resulta **infundado** el recurso de revisión, esto, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Único. En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión resulta **infundado**, puesto que **no le asiste la razón a la parte recurrente**, en razón de que los agravios expuestos no tienen relación con la respuesta entregada por el sujeto obligado, ya que se advierte que el recurrente se duele medularmente en cuanto a que la respuesta no coincide con lo solicitado, manifestando que solo se basa en un formato y los enlaces de acceso que proporciona no contienen la información solicitada, no obstante como se advierte de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en primer lugar la información que proporciona si tiene relación a lo solicitado, pues éste brinda información de los trámites y servicios que ofrecen los Departamentos, en segundo lugar, no se advierte que en dicha respuesta contenga un formato como lo manifiesta, y por último; de dicha respuesta tampoco se advierte ningún hipervínculo de acceso a información, brindado por el sujeto obligado.

Por lo tanto, el sujeto obligado atendió la solicitud de información de acuerdo a la respuesta brindada por el área correspondiente, cuyo contenido advierte información que corresponde en atención a lo solicitado en cuanto a los trámites y servicios brindados por el sujeto obligado, para lo cual es importante advertir, que los agravios no devienen de la respuesta derivada a la solicitud de mérito.

Por lo antes expuesto y advirtiendo que la información entregada por el sujeto obligado a través de la respuesta emitida y notificada, corresponde estrictamente con lo solicitado,



este Pleno estima que es **INFUNDADO y SE CONFIRMA** la respuesta notificada con fecha 06 seis de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, emitida por el sujeto obligado.

Lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

## R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta que fue notificada al ciudadano el día 06 seis de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

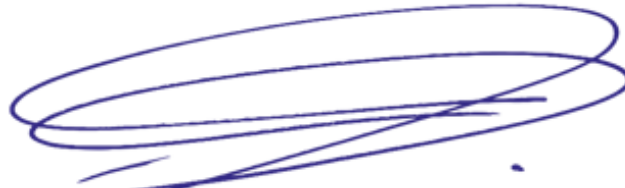
**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales**

**permitidos**, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Presidente del Pleno**



**Natalia Mendoza Servín  
Comisionada Ciudadana**



**Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez  
Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **42/2022** EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 16 DIECISÉIS DE MARZO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE-----  
**CAYG/MEPM**